

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS MENORES EN EL FORO DE CODIFICACIÓN DE LA CIDIP: ALIMENTOS, ADOPCIÓN, RESTITUCIÓN Y TRÁFICO INTERNACIONAL

Sonia RODRÍGUEZ JIMÉNEZ¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Criterios de aplicabilidad convencional*. III. *Regulación de la competencia judicial internacional*. IV. *Regulación conflictual*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de las presentes líneas es dar a conocer los convenios que, procedentes del foro de codificación de la CIDIP, y en materia de protección de menores, México tiene, o debería tener, como derecho positivo.

A lo largo de las seis Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado celebradas (las denominadas CIDIPs), cuatro son los Convenios que, con distinta suerte para México, abordan la protección internacional de los menores. En este caso debemos mencionar la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (CIDIP III), la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CIDIP IV), la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIDIP IV)² y

¹ Investigadora de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

² Como bien afirma la maestra Rosa María Álvarez de Lara: “inexplicablemente es hasta cinco años después, en 1994, cuando nuestro país ratificó esta convención motivo de este comentario”. Cf: Álvarez de Lara, R. M., “Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 7, 1995, p. 102.

finalmente la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (CIDIP V).³

II. CRITERIOS DE APLICABILIDAD CONVENCIONAL

1. *Obligación alimenticia*

Por lo que respecta al Convenio Interamericano sobre Obligaciones Alimenticias afirmamos que los tres requisitos cumulativos que deben cumplirse con el fin de ser aplicado este instrumento, y no otro, son los siguientes:

Respecto al ámbito de aplicación material de este instrumento podemos señalar que se aplicará a aquellos supuestos de hecho que se cataloguen como “obligaciones alimenticias”. Obligación enfocada *a priori* a menores y a las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Si bien el concepto de “alimento” no aparece definido en el Convenio Interamericano podemos considerar que este concepto, y de conformidad con el artículo 308 del Código Civil Federal, encierra no sólo la comida sino también vestidos, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.⁴ El término “menor” no corre la misma suerte que el anterior y es definido por el Convenio señalando “a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años”.⁵

³ Debemos mencionar la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas (CIDIP II); lo anterior se debe al hecho de que el trato que este convenio ofrece a la protección del menor, a pesar de ser tangencial, es de destacar por ser el primer Convenio Interamericano que menciona la figura de los menores. En este sentido, el artículo 2o. que: “las autoridades judiciales de los Estados Parte en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto: a) el cumplimiento de medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como la custodia de hijos menores o alimentos provisionales”.

⁴ *Cfr.* Pereznieta Castro, L. y Silva Silva, J. A., *Derecho internacional privado, parte especial*, México, Oxford, p. 193 y Álvarez de Lara, R. M., *loc. cit.*, nota 2, p. 103.

⁵ Artículo 2o.: “a los efectos de la presente convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe

Si bien afirmábamos que de forma *apriorística* se aplicaba a los menores y a las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hubieran sido tales, el artículo 1o. concede la posibilidad de, al suscribir, ratificar o adherirse a esta convención, restringir este ámbito de aplicación personal únicamente a los menores.⁶ México, lejos de restringir dicho ámbito de aplicación, realiza una declaración interpretativa que aumenta, a nuestro parecer desorbitadamente, los acreedores alimentarios. En este caso se afirma que “el gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3o. de la convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante”.⁷ A nuestro juicio se aumenta con exceso el número de legitimados para reclamar con éxito alimentos. Si bien nos queda claro que esta declaración se realizó a efectos de darle compatibilidad respecto al Código Civil Federal,⁸ y derivado de una concepción amplia de la familia, debemos señalar que es demasiado amplio el ámbito de los parientes colaterales hasta el cuarto grado menores o incapaces. A pesar de reflejar la máxima *favor creditoris*, con la que estamos completamente de acuerdo, estimamos una carga excesiva el cuarto grado colateral.⁹

Respecto al ámbito de aplicación temporal señalamos que este instrumento en su artículo 31 dispone que:

entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en

siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6o. y 7o.”.

⁶ Como señala la profesora Álvarez de Lara: “la determinación de los deudores alimentario fue motivo de un gran debate al elaborarse el proyecto de convención...”. Cfr: Álvarez de Lara, R. M., *loc. cit.*, nota 2, p. 104.

⁷ En el caso de la República de Panamá realiza respecto a este convenio las siguientes declaraciones: “están también obligados recíprocamente a dar alimentos: a) los cónyuges, y b) los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea inmutable al alimentista y se entenderá en su caso a los que precisen para su educación”.

⁸ Artículos 302 a 307 del Código Civil Federal.

⁹ En este sentido, parientes colaterales hasta el cuarto grado llega a señalar a los primos hermanos.

vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Este convenio entró en vigor para México el 6 de marzo de 1996. Lo anterior significa que todas aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a esta fecha deberán efectuarse de conformidad con la normativa de derecho internacional privado autónomo mexicano. Todas aquellas solicitudes presentadas con posterioridad a la referida fecha, si cumplen los otros dos ámbitos de aplicación, se registrarán de conformidad con lo dispuesto en este instrumento convencional. Estamos ante un convenio de carácter irretroactivo.

Respecto al ámbito de aplicación espacial de este convenio podemos comenzar señalando que es un instrumento *inter partes*. En este sentido afirmamos que, de conformidad con el artículo 1o., el acreedor de alimentos debe tener su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. Así, se solicita que los dos Estados implicados sean Estados Parte del convenio.

2. *Filiación adoptiva*

Estamos ante una convención que acredita y materializa el principio de favorecer la institución de la adopción y la de proteger al sujeto tutelado en ella, el adoptado. Lo anterior se deja claro en el artículo 19 y en el espíritu que impregna este Convenio.¹⁰ En este sentido creemos que es necesario controlar judicial y administrativamente las adopciones internacionales, tanto en el país de origen como en el de destino del menor. Lo anterior por las peculiaridades que estas adopciones pueden presentar.¹¹ Controles que casi con toda seguridad retardarán y dificultarán la constitución de dichas adopciones. Sin embargo, ante la disyuntiva de seguridad o rapidez, nos inclinamos por la primera. En aras de

¹⁰ Artículo 19: “los términos de la presente convención y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado”.

¹¹ En este sentido y como afirman la doctrina española “existen distintas razones que justifican la oportunidad de tales controles sobre la adopción internacional”. En este sentido apuntan a cuatro motivos: 1o. Las que denomina peculiaridades fácticas, es decir, “en muchas ocasiones adoptante y adoptado son de distinta etnia y de diferentes idiomas, costumbres y religión, es decir, pertenecen a distintas culturas”.

esta protección y de estos necesarios controles se pronuncia y se orienta la convención que comentamos.

El ámbito de aplicación material de este convenio se circunscribe a las adopciones de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida.¹² Este convenio, en su artículo 2o., permite hacer una reserva, a la hora de firmar, adherirse o ratificar este convenio, en el sentido de extender su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional. En este sentido México vuelve a hacer una declaración en la que afirma que hace extensiva la aplicación de la presente convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 2o. y 20. Por lo que respecta al artículo 2o. podemos mencionar que nuevamente se hace, como ya ocurría con el Convenio Interamericano de obligaciones alimenticias, para darle coherencia y sistematicidad con el Código Civil Federal, en concreto con los artículos 410 E y F.¹³ Por lo que se refiere al artículo 20, la declaración que realiza México afecta, a nuestro entender, al ámbito de aplicación espacial.

En lo referente al ámbito de aplicación espacial podemos señalar que estamos nuevamente ante un convenio *inter partes*. En este orden de ideas el artículo 1o. señala que: “el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte”. Como acabamos de mencionar México hace una declaración que pone en marcha la aplicación del artículo 20, el cual amplía, a nuestro parecer justificada y razonablemente, el ámbito

¹² Artículo 1o. del Convenio Interamericano. 2o. lo que califica como peculiaridades jurídicas, es decir, “los Estados implicados deben hacer frente a estos problemas, solucionando inconvenientes como pueden ser entre otros, las adopciones claudicantes, es decir, válidas en un país e inválidas en otros, o las dificultades en el plano de la extranjería para que el adoptado pueda entrar y residir en el país de los adoptantes”. El 3o. que sería la existencia de un interés de los Estados de origen de los menores adoptados en mantener un seguimiento de estos con posterioridad a la adopción. Finalmente como cuarta justificación destacan “la necesidad de impedir ciertas prácticas siniestras que puedan surgir al amparo de la adopción internacional”. *Cfr.* Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J. *et al.*, *Derecho Internacional Privado*, 2a, ed., Granada, Comares, 2000, p. 141, vol. II.

¹³ Debemos señalar que el artículo 410 E del Código Civil Federal señala que la adopción internacional siempre será plena. Lo anterior nos hace reflexionar sobre la coherencia de esta reserva con este Código. Lo anterior cobra toda lógica si la adopción internacional se llevara conforme a cada Código Civil de cada estado de la República y en él se permitiera la adopción internacional simple.

de aplicación espacial de este convenio. En este sentido aplicaremos este instrumento cuando estando en el mismo Estado de residencia habitual para el adoptante y para el adoptado “de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante (o adoptantes) se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de constituida la adopción”.¹⁴

Finalmente y por lo que respecta al ámbito de aplicación temporal debemos señalar que este convenio, en su artículo 26, señala que:

entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Estamos nuevamente ante un convenio de carácter irretroactivo. Lo anterior supone que sólo las solicitudes presentadas con posterioridad al 26 de mayo de 1988 podrán regirse por las disposiciones de este instrumento, siempre que cumplan con los otros dos requisitos cumulativos.

3. *Restitución internacional*

En esta ocasión los criterios de aplicabilidad de este instrumento son parecidos a los ya comentados en las dos convenciones precedentes.

En cuanto a su ámbito de aplicación material, este instrumento se aplica para aquellos supuestos de hecho que encajen dentro de la figura de restitución internacional de menores. Llegados a este punto creemos necesario delimitar los conceptos de “menor”, “restitución” y “restitución internacional”. En este sentido, por “menor” a los fines de este instrumento, se entiende que comprende “toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad” (artículo 2o.). Por otro lado, por “restitución”, *stricto sensu*, entendemos que es la consecuencia lógica y

¹⁴ Artículo 20 que hay que poner en relación con el artículo 25: “las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante (o adoptantes) y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante (o adoptantes)”.

esperada de la acción de sustracción y/o retención ilegal de un menor. *Lato sensu* podemos afirmar que esta figura comprende tanto el supuesto de un menor cuya residencia habitual se encontraba en un Estado y fue trasladado ilícitamente a otro Estado diferente,¹⁵ como el supuesto de un menor cuya residencia habitual estaba en un Estado y fue trasladado de manera legal pero retenido ilegalmente en otro Estado diferente.¹⁶ La “internacionalidad” de esta figura jurídica viene por la implicación de dos Estados, el Estado de origen y el Estado de destino.

En cuanto a su ámbito de aplicación temporal podemos señalar que este convenio se aplica con carácter irretroactivo, es decir, se aplicará para todas aquellas solicitudes de restitución que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de este convenio para cada Estado en particular. En concreto para la República Mexicana se aplicará para todas aquellas peticiones efectuadas con posterioridad al 5 de noviembre de 1994. Por otra parte, debemos señalar los artículos 36 y 37 de este convenio que a la postre señalan:

la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Finalmente en cuanto a su ámbito de aplicación espacial podemos nuevamente señalar que estamos ante un convenio *inter partes*. En este sentido se requiere que el menor tenga su residencia habitual¹⁷ en uno

¹⁵ Concepto de sustracción internacional del menor. En este sentido Pereznieto Castro y Silva Silva señalan que: “la sustracción de menores consiste en el caso de un menor que se encontraba en un Estado y fue trasladado ilícitamente a otro país. Pensemos aquí en el secuestro”. *Cfr.* Pereznieto Castro, L. y Silva Silva, J. A., *op. cit.*, nota 4, p. 188.

¹⁶ Concepto de restitución internacional del menor. En este sentido Pereznieto Castro y Silva Silva señalan que: “la retención de menores hace referencia al menor que está en un país al que fue trasladado de manera legal, pero es retenido ilegalmente. Pensemos aquí en el ejemplo del menor que, con el consentimiento de su madre, fue trasladado al extranjero para visitar a su padre, pero éste lo retiene más allá del plazo previsto en el permiso otorgado. Como el padre sólo tenía derecho a la visita, la retención se convierte en un acto ilícito”. *Ibidem*, nota 4.

¹⁷ En cuanto al concepto de “residencia habitual” nos encontramos ante una falta de determinación conceptual. En esta ocasión alabamos la decisión de no incorporar una

de los Estados Parte y que haya sido trasladado ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladado legalmente hubieran sido retenidos ilegalmente. Así, es requisito *sine qua non* su aplicación entre Estados Partes; es decir, si el menor procede de un Estado Parte pero ha sido trasladado a un tercer Estado no Parte, este convenio no es aplicable. Tampoco se aplica si el destino del menor es un Estado Parte pero procede de un Estado no Parte.

4. *Tráfico internacional*

A pesar de que México no tiene ratificado dicho instrumento convencional creemos oportuno desglosar sus tres ámbitos de aplicación así como las competencias previstas, tanto en materia civil como penal, con el único fin de señalar sus bondades y animar a su ratificación incondicional por la República Mexicana.¹⁸

En este sentido, y en cuanto a su ámbito de aplicación material se destina a regular la figura del tráfico internacional del menor. Conceptos atinadamente definidos y delimitados en el artículo 2o. *a)* y *b)* de este instrumento normativo. En este sentido afirmamos que por “menor”, de conformidad con este instrumento y a diferencia del anterior, se considera “todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años” y por “tráfico internacional de menores” se entiende “la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos”. Para poder comprender el alcance de esta figura estimamos conveniente definir el concepto de “propósitos ilícitos”. Incluye, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre, mendicidad, extracción de órganos y tejidos, etcétera.¹⁹

definición de residencia habitual que posiblemente hubiera dificultado las negociaciones de este convenio. Así, y ante esta falta de conceptualización deberemos remitirnos a la normativa material del ordenamiento de cada Estado implicado para saber y fijar el concepto de residencia habitual. Estamos así ante una norma indirecta que nos remite a cada ordenamiento para determinar los alcances y límites del término “residencia habitual”.

¹⁸ Para poder conocer el Proyecto de Convención Interamericana sobre los Aspectos Penales y Civiles de la Sustracción, Retención y Tráfico Ilegal de Menores (Proyecto de México) véase Mansilla y Mejía, M. E., “La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 16, 1995, pp. 98 y 99.

¹⁹ Igualmente éste convenio en los apartados *c)* y *d)* de este artículo 2o. define “propósitos ilícitos” y “medios ilícitos”.

Por lo que respecta a su ámbito de aplicación espacial señalamos que, de conformidad con el artículo 2o. de esta convención, se requiere que el menor se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor. Ámbito de aplicación espacial que se hace acompañar por una cláusula temporal definida. En otro orden de ideas pero continuando con este ámbito de aplicación, destacamos el artículo 4o. de este instrumento el cual señala: “los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito. En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte”. El hecho de incluir a los Estados no Parte estimamos que refleja su carácter *erga omnes*. A diferencia de los convenios sobre alimentos y restitución, analizados anteriormente, éste no requiere que los Estados implicados (el de origen y el de destino del menor), posean el *status* de Estados Parte. El carácter amplio en su aplicación espacial se justifica por el fin que pretende restringir y reprimir.

Finalmente respecto al ámbito de aplicación temporal podemos señalar que, al igual que los tres convenios precedentes, y a falta de pronunciamiento explícito, rige con carácter irretroactivo.

III. REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

1. *Obligación alimenticia*

Comenzamos por afirmar que el caso de una obligación alimenticia a favor de un menor representa un claro ejemplo de completa autonomía de la deuda alimenticia. Afirmamos que la deuda alimenticia en favor de un menor no trae causa de ninguna otra categoría que la origine y dé sentido. Lo anterior deriva en que esta categoría específica se regirá por las normas de la CJI y derecho aplicable propias para su regulación.

Estamos en presencia de un instrumento de carácter tripartito, es decir, da respuesta tanto al ámbito de la competencia judicial internacional (CJI), como del derecho aplicable, como al sector de la coope-

ración procesal internacional (artículo 1o.). Lo anterior significa que estamos obligados a aplicar este convenio para dar respuesta a los tres sectores que abarca, siendo incorrecto acudir a otros cuerpos normativos para fundamentar la respuesta de cada uno de ellos por separado.

Los artículos 8o. y 9o. regulan el aspecto de la atribución de la CJI.²⁰ En este sentido señala:

serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor: *a)* el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; *b)* el juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o *c)* el juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Llegados a este punto se impone la realización de cuatro comentarios: en primer lugar, destacar que tenemos un interesante *forum shopping* que nos permite elegir entre seis tribunales nacionales. Este amplio espectro de posibilidades permite reducir drásticamente la posibilidad de que aparezca un foro de necesidad o de incurrir en denegación de justicia. En segundo lugar, podemos mencionar que el convenio regula y recoge la denominada sumisión tácita. Criterio que amplía la posibilidad de elección de foro, reduciendo considerablemente el foro de necesidad. En tercer lugar, los foros que establece son todos neutrales descartando por completo los foros exorbitantes. En este sentido y a pesar de que es el acreedor de alimentos el que escoge el foro podemos

²⁰ El artículo 10 es una cláusula de cierre que solicita exclusivamente la proporcionalidad entre la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. En este sentido se expresa el artículo 311: “los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

afirmar que no es más que la materialización de la máxima *favor creditoris*, y por ende de un foro de protección, un interesante *forum actoris*. Lo anterior significa igualmente que la fase de reconocimiento y ejecución (o de competencia judicial indirecta) tiene serias posibilidades de realizarse y materializarse. De lo contrario afirmamos que si el criterio de competencia estuviera basado en un foro exorbitante o no neutral toparíamos en esta fase con la sanción que implica la falta de reconocimiento y ejecución del pronunciamiento emitido. En cuarto y último lugar, el convenio no recoge, con toda razón y lógica, la competencia del tribunal del lugar en donde el acreedor tuviese bienes o ingresos.²¹ Es lógico que reconozca la competencia de su residencia habitual o domicilio, desde que con este foro se cumplen dos requisitos: una mejor valoración de las necesidades del acreedor de alimentos y el otorgamiento de la posibilidad de acceder a la justicia la parte económicamente necesitada.²²

Por otro lado, el artículo 9o., señala: “serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8o. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos”.

2. Filiación adoptiva

A pesar de que el tenor literal de este convenio hace referencia exclusivamente a los conflictos de leyes podemos afirmar que su conte-

²¹ De conformidad con los profesores Perezniето Castro y Silva Silva, “lo que aún no ha sido reconocido en el derecho interno mexicano es la competencia del juez del lugar en donde el acreedor tuviese bienes o ingresos, lo cual sería un punto de conexión favorable para el acreedor alimentista”. Sobre este punto cabe preguntarse si el “acreedor de alimentos” tiene bienes o ingresos posiblemente no sea sujeto de estos. La lógica viene por la determinación de la competencia para el tribunal en donde el deudor tenga bienes. Lo anterior a efectos de un posible y eventual cobro de la cuantía que se señale en la sentencia. A diferencia de este foro lógico, neutral y de protección, de donde se ubiquen los bienes e ingresos del deudor, no entendemos muy bien cuál es el fundamento de señalar el tribunal donde tenga bienes el acreedor, ¿a efectos de qué? o ¿para qué? Estos ingresos y bienes han de ser pocos e insuficientes para mantener a una persona, entonces, ¿para qué queremos determinar la competencia de un juez por la existencia de exigüos bienes e ingresos de una persona? Más si cabe, podemos señalar que en el caso de menores la existencia de bienes o ingresos se reduce considerablemente. *Cfr. op. cit.*, nota 4, p. 195.

²² Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *Derecho internacional privado*, Civitas, 1999, p. 471.

nido también recoge disposiciones sobre la CJI. Ahora bien, a pesar de que la mayor parte de sus disposiciones se refieren al sector del derecho aplicable, guarda un pequeño reducto de artículos destinados a la regulación de la CJI.²³

En este sentido estamos ante un convenio bipartito, esto es, regula dos de los tres sectores del DIPr, por lo que nuevamente se imposibilitará una fragmentación de cuerpos normativos aplicables para resolver la CJI y el derecho aplicable.

Por lo que respecta a la regulación convencional de la CJI mencionaremos los artículos 15 a 17, los cuales contienen claros foros de protección a favor del menor adoptado. En este sentido se señala como competente para el otorgamiento de la adopción las autoridades de la residencia habitual del adoptado. Mismo que será competente para conocer de su anulación o revocación. Ahora bien, serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión. Finalmente prevé que será competente para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Como vemos, a pesar de ser escueto este instrumento en sus pronunciamientos sobre la CJI, podemos afirmar que, a nuestro modo de ver, cubre los supuestos más importantes, o al menos, los más usuales. Así, podemos mencionar que aun cuando su ámbito de aplicación material parezca conducir al derecho aplicable contiene también normas sobre la CJI en los asuntos más básicos.

²³ Como afirman los profesores Pereznieto y Silva Silva, y coincidiendo plenamente con ellos, podemos afirmar que este convenio es un sistema moderno y especializado que adopta reglas de competencia para diversos supuestos. Pereznieto Castro, L. y Silva Silva, J.A., *op. cit.*, nota 4, p. 173.

3. *Restitución internacional*

El número de Estados que tiene firmado este convenio asciende en la actualidad a diez,²⁴ y, como ya se mencionó, es producto de la CIDIP IV.

Aun cuando esta convención presenta una fuerte influencia de los trabajos realizados años antes en la Conferencia de La Haya estimamos que la CIDIP aprovecha la experiencia de La Haya y elabora un convenio más completo, desde que incluye en su texto criterios de competencia judicial internacional, lo que a nuestro juicio merece ser alabado.

Antes de comenzar señalando los criterios competenciales que ofrece este convenio creemos oportuno apuntalar algunos conceptos. En primer término este convenio proclama como una de sus características más destacadas la materialización de la máxima *solve et repete*,²⁵ es decir, primero se retorna al menor y luego se discute, en su caso, quien ostenta legítimamente los derechos de guarda y custodia y dónde y cómo pueden ejercerse tales derechos. En este sentido, afirma que el hecho de que se lleve a cabo la restitución del menor con uno de sus progenitores no implica un prejuicio sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda (artículo 15). El fin último que se persigue es que el menor regrese al Estado de su residencia habitual, siendo el juez de ese punto de conexión el competente para decidir sobre su guarda y custodia.²⁶ Así, la determinación de la CJI en este instrumento se limita únicamente a la restitución, no comprende la determinación de la CJI referentes a los derechos de guarda y custodia. En segundo lugar podemos afirmar que este instrumento tiene como objetivo central “asegurar la pronta restitución de menores, hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares” (artículo 1o.).

²⁴ La lista de Estados Parte de este Convenio Interamericano son: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela (fecha de actualización el 7 de julio de 2005). Véase www.sre.gob.mx o www.oea.org.

²⁵ *Cfr.* Álvarez González, S., “Interés del menor y cooperación jurídica internacional en materia de desplazamiento internacional de menores: los casos difíciles”, *Cooperación Jurídica Internacional*, núm. 5, Madrid, 2001, Colección Escuela Diplomática, p. 131.

²⁶ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., “Secuestro internacional de menores”, en Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J. *et. al.*, *op. cit.*, nota 11, p. 167. En este sentido señalan los autores que “es un convenio de carácter fáctico: no entra en el fondo jurídico de la cuestión”.

En tercer lugar, prevé la figura de la autoridad central (artículo 7o. y siguientes) cuyas funciones tienden a facilitar el procedimiento de restitución; por ejemplo, está facultada para realizar los actos necesarios para la localización y restitución del menor o auxiliar a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el desarrollo de los procedimientos.

Realizadas las consideraciones precedentes abordemos ahora los criterios competenciales que establece esta convención en su artículo 6o. Así, afirmamos que:

son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta convención las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención. A opción del actor y cuando existan razones de urgencia podrá presentarse la solicitud de restitución ante:

A) Las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone que se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud;

B) Igualmente ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.²⁷

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

Respecto a estos criterios competenciales debemos hacer las siguientes consideraciones. En primer lugar, señalar que el convenio oferta tres tribunales nacionales como los eventuales foros competentes, a saber, el de la residencia habitual, donde se encuentre o se supone que se encuentre y el del lugar de la comisión del acto ilícito. Esta oferta origina un interesante *forum shopping*, que busca evitar un foro de necesidad o una denegación de justicia. Mientras más foros se oferten por las normas de la CJI se reduce lógicamente las posibilidades de que el supuesto quede sin resolverse y derive en un foro de necesidad. Obviamente este abanico de posibilidades tiene como principal objetivo la protección del menor. En segundo lugar, señalar que este interesante menú de foros se refuerza por la ausencia de definición del concepto de “urgencia” que introduce

²⁷ *forum loci delicti commisi*.

el convenio; no sabemos qué se debe entender por “urgencia” por lo que estamos ante un concepto jurídico indeterminado que deberá ser definido en cada caso. Y, en tercer lugar, señalar que estos tribunales también serán competentes para conocer de la solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares, de conformidad con el artículo 21.

4. *Tráfico internacional*

Como ya se señaló este convenio regula la competencia desde una doble vertiente: la civil y la penal. Es un convenio eminentemente competencial. A diferencia de los anteriores, donde se daba respuesta a dos o tres sectores del DIPr, el presente convenio sólo da respuesta a los criterios competenciales. Tampoco se dedica a tabular las penas que pudieran corresponder en este tipo delictivo. Por el contrario, este convenio deja la tipificación y tabulación de las penas a cada uno de los Estados, siendo ellos los que tomen esta decisión. En este orden de ideas podemos afirmar que el convenio también deja al derecho interno de cada Estado la determinación de quiénes pueden ser los titulares del derecho para reclamar al menor.²⁸

A. *Criterios competenciales penales*

Respecto a los aspectos penales tenemos que destacar como aspectos relevantes la competencia que se señala en el artículo 9o. para conocer de los delitos relativos a esta figura. En este sentido señala como foros posiblemente competentes: *a)* el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita, es decir, la máxima *lex loci delicti commissi*, *b)* el Estado Parte de la residencia habitual del menor, *c)* el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y *d)* el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico. Como cláusula de cierre señala este artículo que “tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito”.

En este orden de ideas es necesario realizar dos comentarios: primero, destacar el hecho de que se ofrece por parte del convenio un amplio abanico de foros posiblemente competentes para resolver la figura

²⁸ Mansilla y Mejía, M. E., *loc. cit.*, nota 18, p. 101.

del tráfico en sus aspectos penales. En este sentido y derivado de ese amplio espectro podemos mencionar que se reduce considerablemente la posible aparición de un foro de necesidad o una denegación de justicia. Como afirma Mansilla y Mejía "...se agotan todos los posibles supuestos de contacto y se evita que el sujeto activo se sustraiga a la justicia, a la vez que se protege al menor en cualquier lugar en que se encuentre".²⁹ En segundo lugar, mencionar que no se señala dentro de esos posibles foros un criterio exorbitante. Estamos ante foros razonables y neutrales de atribución de competencia. Lo anterior nuevamente desemboca en la alta probabilidad de reconocer y ejecutar el pronunciamiento que se emita por un tribunal cuya competencia se basó en estos criterios competenciales convencionales.

B. *Criterios competenciales civiles*

Cuando hablamos de los aspectos civiles del tráfico internacional de menores nos referimos a la localización y consiguiente restitución del menor al Estado de su residencia habitual. En este orden de ideas señalamos que la competencia para el conocimiento de estos aspectos se atribuye, de conformidad con el artículo 13 del convenio, a opción de los reclamantes, *a)* las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de la residencia habitual del menor o, *b)* las del Estado Parte donde se encontrare o se presume que se encuentra retenido. Añade además que: "cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito". Al hilo de lo anterior señalamos que una vez declarada la competencia de un Estado, el Convenio impone la obligación a los demás de cooperar en el cumplimiento de la obligación de restituir a los menores a su residencia habitual.³⁰

Derivado de lo anterior podemos afirmar sin miedo a equivocarnos que son tres los foros eventualmente competentes, igualmente válidos. La anterior afirmación se vierte desde que, a pesar de la falta de

²⁹ *Ibidem*, nota 18, p. 100.

³⁰ *Ibidem*, nota 18, p. 99. En esta misma línea de pensamiento encontramos a García Moreno, V. C., "consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores", *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 16, 1995, p. 122.

definición convencional del término “urgencia”, nos preguntamos cuándo no será urgente el retorno del menor, al Estado de su residencia habitual, cuando estemos en presencia de esta figura jurídica. Más atenuado y discutible nos parece el término “urgencia” en el contexto del Convenio Interamericano de restitución internacional del menor. Lo anterior se afirma estando seguros de que la diferencia de estos dos conceptos de “urgencia” viene por la esencia misma pergeñada en ambas figuras. Así, mientras la finalidad impresa en la figura de la restitución es la vulneración de los derechos de guarda, custodia y visita, la finalidad que persigue la figura del tráfico internacional del menor es la prostitución, la venta de órganos y otros actos igualmente espeluznantes. De igual modo señalamos la reducida posibilidad de aparición de un foro de necesidad y de una consiguiente denegación de justicia y la inexistencia de foros exorbitantes entre los foros posiblemente competentes enumerados. Ambas ideas con las consecuencias inherentes a ellas que ya hemos mencionado con anterioridad.

IV. REGULACIÓN CONFLICTUAL

1. *Obligación alimenticia*

Como ya señalamos, este instrumento convencional prevé no sólo una respuesta al sector de la CJI, sino también al sector del derecho aplicable y de la cooperación procesal internacional. En este momento sólo nos interesa la regulación del derecho aplicable; así, el convenio dedica los artículos 6o. y 7o. a regular este segundo escalón que conforma el contenido del DIPr.

En este caso, y a diferencia de lo que ocurría con la CJI, donde la carga de elegir el foro recaía en el propio acreedor de alimentos, en este segundo sector, la carga de decidir el derecho aplicable al fondo de la pretensión recae en la autoridad que se declaró competente, quien debe orientar su decisión a la mejor protección del acreedor. Esta autoridad tiene la posibilidad de elegir entre: *a)* el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; *b)* el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor. Aquí, a diferencia de los seis foros competentes, nada más se prevén cuatro posibles ordenamientos jurídicos. Lo anterior se justi-

ficaría, a nuestro entender, por el hecho de que mientras más foros de competencia se oferten más probable es evitar una denegación de justicia; sin embargo, cuantos menos sean los ordenamientos previstos por la norma se refuerza la seguridad jurídica. Estamos ante lo que se denomina “normas de conflicto materialmente orientadas”.³¹ Ese mismo derecho elegido determinará las obligaciones alimentarias así como las calidades de acreedor y deudor.

La normativa que se oferta en este artículo no guarda una relación de jerarquía; así, el hecho de que funcione a través de diversas conexiones, sin prelación, entendemos que materializa dos principios: el *favor creditoris*, y el principio de “ley más favorable” (*better law system*). Lo anterior implica que cualquiera de esas normativas será la aplicable siempre que sea la más favorable al acreedor. Lo anterior no está exento de críticas. Así, se afirma que este principio favorece excesivamente al acreedor e impide a los deudores saber con anterioridad la ley aplicable a la obligación que debe satisfacer.³² Así, la estructura de este artículo se enfoca a proteger a la persona más necesitada de tutela judicial, en claro detrimento de la seguridad jurídica del deudor.³³

Por otro lado, el artículo 7o. señala que el derecho seleccionado para determinar las obligaciones alimentarias así como las calidades de acreedor y deudor será el mismo que rija para determinar el monto

³¹ *Cfr.*, Pereznieto Castro, L. y Silva Silva, J.A., *op. cit.*, nota 4, p. 198.

³² Respecto a este punto la doctrina española afirma que: “la norma de conflicto en materia de alimentos debe ‘beneficiar’ al acreedor. Así se realizan exigencias constitucionales de justicia en este sector. La pregunta es cómo lograrlo. Existen tres modelos básicos para ello: a) aplicar directamente la ley del país cuyos tribunales conocen del asunto (*Lex Fori*)”, pero para ellos esta primera opción fomenta la inseguridad jurídica y crea soluciones *nacionalistas*, diferentes de país a país. Como segundo modelo proponen el que sigue la Convención Interamericana, es decir, “diseñar normas de conflicto con *puntos de conexión alternativos*. Sería aplicable la ley más beneficiosa para el acreedor de alimentos”. Sin embargo la crítica que lanzan a esta posibilidad consiste en que “supone un *favor* excesivo para el acreedor de alimentos —provoca un *efecto multiplicador* excesivo—, y además, impide a los deudores de alimentos prever, razonablemente, cuál es la ley aplicable a la obligación de alimentos que deben satisfacer. Como tercer modelo, y más óptimo proponen “optar por normas de conflicto con *puntos de conexión sucesivos* —o con “*cláusula de excepción*”—. La ley aplicable será la designada por un punto de conexión principal, pero si dicha ley no garantiza una *protección efectiva* al acreedor, se pasará a otra conexión, a otra ley, y así consecutivamente. Esta tercera vía es preferible. Se favorece de modo “limitado” al acreedor de alimentos y se preserva la seguridad jurídica. *Cfr.* Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J. *et al.*, *op. cit.*, nota 11, p. 185.

³³ *Ibidem*, p. 183.

alimentario, su plazo y condiciones para hacerlo efectivo, la determinación de quienes pueden ejercer la acción de alimentos a favor del acreedor, y las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos. Esta unidad de regulación descansa, a nuestro entender, en una armonización y unificación en todos los aspectos jurídicos que giran alrededor de esta figura, lo cual desemboca necesariamente en una concreción del principio de seguridad jurídica.

2. *Filiación adoptiva*

Respecto al derecho aplicable esta convención da respuesta de manera generosa y detallada, haciendo referencia a diversos supuestos. En este caso encontramos los artículos 3o., 4o., 9o., 11, 13 y 14, verdaderas normas de conflicto que cubre una interesante amalgama de supuestos. En este sentido afirmamos que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos, y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo. Por su parte la ley del domicilio del adoptante regirá la capacidad para ser adoptante, los requisitos de edad y estado civil del adoptante, el consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso y los demás requisitos para ser adoptante. Por su parte, y en relación con las adopciones plenas, la legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima. Para el caso de adopciones distintas a las señaladas las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante y las relaciones del adoptado con su familia de origen se rige por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción. Respecto a los derechos sucesorios se regirán por las normas aplicables a las sucesiones de cada una de las partes. Por lo que respecta a la revocación de las adopciones se regirá por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción. Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en plena o legitimación adoptiva o instituciones afines dicha conversión se regirá, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante al momento de pedirse la conversión. Finalmente cubre

el supuesto de la anulación de la adopción la cual se regirá por la ley de su otorgamiento.

Como figuras que recoge el convenio dentro del derecho aplicable, sin ser normas conflictuales encontramos el artículo 5o. el cual recoge la figura de la institución desconocida³⁴ y el artículo 18 que recoge la excepción de orden público.³⁵

Pocas eventualidades imaginamos que se puedan suscitar y no estén previstas por el convenio. Así no nos queda más que señalar que estamos ante un convenio previsor y completo.

3. *Restitución internacional*

Mencionábamos al comentar este convenio que el único sector que cubre su contenido es el de la CJI. Así, deja un vacío importante respecto al sector del derecho aplicable.

A pesar de lo anterior, no podemos criticar este convenio porque se dirija exclusivamente a la regulación de un sector, aunque tampoco cabe desconocer que hubiera sido muy bueno que aprovechara para regular el sector del derecho aplicable. Lo anterior no demerita en lo más mínimo su contenido. En este sentido afirmamos que es un convenio que regula muy bien el sector al que se avoca, dando una respuesta completa y atinada al primer sector del derecho internacional privado.

Afirmábamos que hubiera sido ideal que regulara también el sector del derecho aplicable por los dos motivos que a continuación se señalan. El primero, por el hecho de que este segundo sector del derecho internacional privado no aparece cubierto por ningún otro convenio al uso. Lo anterior deriva irremediabilmente en un importante vacío convencional. Pero no termina aquí este panorama, y lejos de mejorar se empeora con la presencia de otro destacable vacío autónomo. Así, el segundo motivo, se centra en que nos encontramos con que el DIPr. autónomo tampoco destina ningún artículo a la regulación de este sector. Así, de una lectura al artículo 13 del Código Civil Federal encontramos que no da respuesta a este concreto supuesto de hecho. Quizá la crítica personal se lance

³⁴ En este sentido dispone: “las adopciones que se ajusten a la presente convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida”.

³⁵ El artículo 18 señala: “las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público”.

respecto a la falta de regulación autónoma y a la propia configuración del artículo 13 del CCDF. Tema que sería objeto de discusión en otro foro.

Ante este vacío convencional y autónomo en la regulación y respuesta al sector del derecho aplicable a esta categoría jurídica, nos preguntamos ¿qué norma de conflicto aplicamos para poder resolver la normativa material aplicable al fondo de la pretensión?

4. *Tráfico internacional*

Las mismas consideraciones lanzadas respecto al convenio inmediatamente anterior pueden ser traspoladas *mutatis mutandi* al presente. En este sentido volvemos a encontrarnos con que ni la norma convencional ni la autónoma dan respuesta al sector del derecho aplicable.

En lo referente al vacío convencional entendemos que no demerita el contenido de la Convención Interamericana puesto que es un instrumento que se avoca de manera excelente a la regulación del sector de la CJI.

La crítica una vez más la lanzamos respecto a la regulación autónoma mexicana del derecho aplicable a esta institución, es decir, el artículo 13 del CCDF.

Ante el panorama descrito, la pregunta vuelve a ser: a falta de normativa convencional y autónoma aplicable para resolver la cuestión de la norma conflictual y por ende de la norma material, ¿qué aplicamos? Nuevamente nos enfrentamos a un interrogante sin resolver.

V. CONCLUSIONES

1. Es importante analizar los convenios que sobre protección internacional del menor existen. Lo anterior por dos razones: la primera por el hecho de que en la pirámide del ordenamiento jurídico, y aun cuando no se desprenda literalmente del artículo 133 constitucional, los tratados se sitúan en una posición infraconstitucional pero supralegal. Lo anterior además de lógico, puesto que el incumplimiento e inaplicabilidad de un convenio genera responsabilidad internacional, es también la interpretación que la SCJN estableció en 1999.³⁶

³⁶ La SCJN, en una sentencia emitida el 11 de mayo de 1999 en virtud de un amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, nos da

2. La protección del menor constituye, dentro del derecho de familia, un tema donde México necesita avanzar de manera urgente. Buena prueba de ello lo marca el hecho de que México, habiendo sido pionero en la firma de un convenio como el de tráfico internacional de menores se quede a medio camino sin ratificarlo. Queremos aprovechar estas líneas para animar a México a terminar ese buen camino iniciado. La ratificación del Convenio Interamericano creemos que aportaría, además de una imagen positiva al resto de Estados latinoamericanos y no latinoamericanos, de avance en la protección de los derechos del menor, generaría un bienestar en la sociedad. Nada negativo puede traer la ratificación de este convenio por lo que animamos a su rápida ratificación.

3. El foro de codificación de la CIDIP cuenta con un importante ramillete de convenios internacionales, que viene a suponer, para un foro tan joven, una tarea digna de alabar. En este sentido podemos mencionar la existencia de veintiún convenios celebrados en sus treinta años de existencia. Claro está que faltan cosas por hacer y mejorar; sin embargo, el camino andado por este foro de codificación es positivo y deja una estela de convenios cuyo contenido, en la materia que abordamos, sólo nos queda reconocer. De estas convenciones interamericanas podemos extraer patrones y modelos que las marca y diferencia de los convenios procedentes de otros foros de codificación. Así, podemos mencionar que todas ellas tienen un carácter irretoractivo, son de duración ilimitada y entran en vigor después de establecer el mismo periodo de *vacatio legis*.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DE LARA, R. M., "Introducción a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 7, 1995

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "Interés del menor y cooperación jurídica internacional en materia de desplazamiento internacional de menores: los

la clave para interpretar este artículo constitucional. En este sentido afirmó que los tratados internacionales se sitúan por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial* de la Federación y su *Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, tesis P. LXXVII/99, p. 46, Materia: Constitucional, Tesis aislada.

casos difíciles”, *Cooperación Jurídica Internacional*, Madrid, 2001, Colección Escuela Diplomática, núm. 5.

CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *et al.*, *Derecho internacional privado*, 2a. ed., Granada, Comares, 2000, vol. II.

FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, Civitas, 1999.

GARCÍA MORENO, V. C., “Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 16, 1995.

MANSILLA Y MEJÍA, M. E., “La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”, *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 16, 1995.

PEREZNIETO CASTRO, L. y SILVA SILVA, J.A., *Derecho internacional privado*, Parte Especial, México, Oxford.